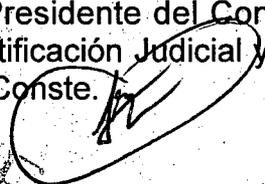




PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014 FORMA A-34  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor \*\*\*\*\* con el escrito y anexos de Luis Alejandro García Rosas, Presidente del Congreso del Estado de Sonora; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 69928. Conste. 

México, Distrito Federal a siete de noviembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Luis Alejandro García Rosas, Presidente del Congreso del Estado de Sonora, en representación del Poder Legislativo de la entidad, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, así como de los Secretarios de Gobierno y de Hacienda estatales, en la que impugna lo siguiente:

**"A.- La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Secretario de Hacienda de retener, indebidamente, una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto número 20, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección II, el día 31 de diciembre de 2012. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al Secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado."**

**B.- La acción del titular del Poder Ejecutivo del Estado y del Secretario de Hacienda de retener, indebidamente, una parte de los recursos que corresponden al Congreso del Estado de Sonora, con motivo de las previsiones aprobadas en el Decreto número 92, del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 50, sección III, el día 19 de diciembre de 2013. Asimismo, el incumplimiento del calendario de transferencia de recursos que corresponde realizar al Secretario de Hacienda del Estado, conforme a los oficios remitidos por la Presidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora y la aceptación de dicho calendario por parte del funcionario señalado."**

Como se verá más adelante, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la

presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (. . .) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”**, en relación con la fracción I, inciso h), del propio precepto constitucional, **por falta de interés legítimo del Poder Legislativo promovente.**

En este sentido, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la siguiente tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”**



(Tesis P. LXIX/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012-CA y 51/2012-CA, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once, y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente, cuyo criterio reiteró el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del poder actor. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno a su esfera de facultades o atribuciones reconocidas en la Norma Fundamental, no se da el supuesto de procedencia relativo al interés legítimo.

Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que el alcance

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014

---

de la controversia es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, esta revisión de legalidad está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afecta su esfera de competencia y atribuciones tutelados en la Constitución Federal.

En el caso, promueve controversia constitucional el **Poder Legislativo del Estado de Sonora** respecto de recursos retenidos por incumplimiento a los calendarios de transferencia aprobados conforme a las previsiones presupuestales autorizadas en los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce.

Sin embargo, el faltante de recursos en los pagos quincenales que menciona, en modo alguno afecta el ejercicio de una atribución conferida al Poder Legislativo actor en términos del artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que el promovente no plantea en realidad un conflicto competencial por violación directa al citado precepto constitucional, sino que formula conceptos de invalidez de mera legalidad, por la omisión atribuída al Poder Ejecutivo estatal respecto de la entrega incompleta de recursos económicos asignados en los Presupuestos de Egresos del Estado, de los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce; por lo que no se trata de un verdadero conflicto competencial, sino de un problema de legalidad asociado a un conflicto interno de los integrantes del propio órgano legislativo que han promovido diversas controversias y a la vez se ha desistido por conducto de diversos representantes legales. Lo anterior es así, en virtud de que constituyen **hechos notorios** para este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada Ley, la existencia de diversas **controversias constitucionales 60/2013, 101/2013 y 11/2014**, promovidas por el mismo Poder Legislativo del Estado de Sonora, en las que impugnó la misma



retención de recursos económicos asignados en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, cuyos asuntos se sobreseyeron por desistimiento del actor.

En el caso no se plantea un conflicto competencial similar al que han

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

promovido Municipios de diversas entidades federativas, respecto de la retención de participaciones federales, puesto que en estos casos el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, tutela expresamente los principios de libre administración hacendaria e integridad de la hacienda pública municipal; sin embargo, el problema de legalidad que enfrentan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, conforme a las normas constitucionales y legales del propio Estado, no puede ser motivo de estudio en la controversia constitucional que tiene como objeto de tutela el ámbito de competencia y atribuciones que la Constitución Federal reconoce a los entes legitimados.

Por tanto, el Poder Legislativo actor no plantea la defensa de atribuciones tuteladas directamente por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, y los actos impugnados, respecto de los cuales previamente se ha desistido en tres ocasiones (controversias constitucionales 60/2013, 101/2013 y 11/2014), no afectan su interés legítimo, para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.

Aunado a lo anterior, resulta notoriamente extemporánea toda impugnación relativa a la retención de recursos económicos del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil trece, en virtud de que el propio actor, mediante escrito de veinticinco de febrero de dos mil catorce, se desistió de la controversia constitucional 11/2014, en la cual planteó el mismo problema de legalidad; por lo que desde esa fecha, en la que se ostentó sabedor de los mismos descuentos o retenciones, ha transcurrido en exceso el plazo legal de treinta días que prevé en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, respecto de los descuentos que menciona del ejercicio fiscal dos mil catorce (en los meses de enero, febrero, junio, julio,

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014**

agosto y septiembre), la impugnación resulta extemporánea, teniendo como referencia la fecha se realizaron cada uno de los pagos correspondientes.

En consecuencia, al ser evidente la inviabilidad de la acción, dada la falta de interés legítimo del Poder Legislativo actor, procede desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I, inciso h), del propio precepto constitucional.

Por las razones expuestas:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Presidente del Congreso del Estado de Sonora**.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor** \*\*\*\*\*

quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor** en la **controversia constitucional 108/2014**, promovida por el **Poder Legislativo del Estado de Sonora**. Conste